

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente: 81001-2333-003-2013-00080-00
Naturaleza: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: ANA FRANCISCA VALERO VALERO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial en el que se pone de presente, que dentro del proceso la parte actora no ha consignado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, pese a que se le insistió mediante auto del 15 de octubre de 2013, procede la Sala a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

i. De la Competencia de la Sala.

Si bien conforme al Art. 125 del CPACA, por regla general todos los autos (de sustanciación o interlocutorios) que se dictan por los Tribunales dentro de un proceso contencioso administrativo son de ponente, en este caso será de Sala, en consideración a que por las razones que en adelante se explicarán, se dará **por terminado el asunto por desistimiento tácito**, determinación que para el caso solo le compete adoptarla a la Sala Única de Decisión de este Tribunal, según la excepción prevista en el aludido Art. 125 concordante con el Art. 243-3 del CPACA.

ii. Del Desistimiento Tácito. Evolución legal.

Tomando la definición que efectuó la Corte Constitucional cuando declaró exequible esta figura en el campo civil, al estudiar la constitucionalidad de la ley 1194 de 2008, se puede decir que *“el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso¹”*.

Esta figura no entró a operar en nuestra jurisdicción con la ley 1194 de 2008 (ley de desistimiento tácito), porque esa ley solo la previó para los pleitos civiles. Fue más tarde, en virtud del Art. 65 de la ley 1395 de 2010 (ley de descongestión judicial) que empezó a aplicarse en materia contenciosa administrativa, aunque con varias diferencias en lo que respecta a la causal de procedencia, su trámite y a la posibilidad de presentar nueva demanda.

En efecto, en la jurisdicción civil se aplica para aquellas actuaciones en las que la parte interesada no realiza ninguna actuación de su carga para impulsar la demanda, o el llamamiento en garantía, o la denuncia del pleito, o cualquier otra actuación procesal², mientras que en lo administrativo, en virtud de la ley 1395 de 2010, solo operó para sancionar

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1188 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver Art. 1 de la ley 1194 de 2008 que reformó el Art. 346 del CPC.

Tribunal Administrativo de Tucumán
Expediente No. 2013-00080-00

un preciso evento, esto es, para cuando el actor no depositaba los gastos corrientes del proceso que se ordenaban al admitirse la demanda, y no por inactividades procesales distintas³. Otra diferencia en el tratamiento legal radicaba, como ya se dijo, en la posibilidad de demandar de nuevo, ya que en lo civil, pese al decreto del desistimiento tácito, la ley 1194 de 2008 expresamente le permite al demandante ejercer por una sola vez más el derecho de acción, aunque pasados como mínimo seis meses de haberse ejecutoriado el auto que lo decretó (Parágrafo 2º), mientras que para lo contencioso administrativo el Art. 65 de la ley 1395 de 2010 al respecto nada dijo.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (Art. 178), se mantiene el desistimiento tácito en lo contencioso administrativo, pero su regulación cambió, en tanto ya no se decreta de plano una vez se incumple la carga procesal del pago de las expensas, como lo disponía el Art. 65 de la ley 1395 de 2010, sino que primero debe advertirse al demandante, que de no cumplir su obligación de impulso procesal, en el plazo adicional que para el efecto se le otorga, se procederá a decretarlo. Otra diferencia gravita en que ya no solo opera para el pago de expensas, sino para cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, sin que se haga el impulso por ella. Además que esta vez la norma sí prevé la posibilidad de volver a demandar, siempre que no haya vencido el término para accionar. Al respecto dispone el Art. 178 del CPACA lo siguiente:

***Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

En fin, por definición el desistimiento tácito es, en la ley 1437 de 2011, al igual que en otros ordenamientos, más allá de una estimación de que el actor renuncia a su demanda, **una sanción procesal por su incuria y falta de colaboración con la justicia a la que acude**, cuyo decreto procede cuando pese al llamado de atención que se le hace previamente para que el interesado actúe como debe, éste no reacciona manteniendo paralizado el proceso.

³ Consagraba el Art. 65 de la ley 1395 de 2010 lo siguiente: "El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente"

Tribunal Administrativo de Acuerdos
Expediente No. 2013-00080-00

iii. En concreto.

La Sala tendrá que decretar el desistimiento tácito dentro del proceso y dar por terminado el mismo, en consideración a que como se observa en el expediente, la parte actora dejó pasar más de 30 días y no pagó los gastos procesales que se ordenaron en la disposición quinta del auto admisorio de la demanda (Fis. 98), en donde además se le advirtió que el incumplimiento de tal deber procesal, conllevaría a configurar el desistimiento tácito.

La inactividad es tan significativa, que la demandante tampoco actuó cuando conforme al Art. 178 del CPACA, se le reiteró tal orden mediante auto del 15 de octubre de 2013 (Fol. 109) y se le concedió 15 días adicionales para que procediera a efectuar el pago de los gastos procesales, pues prefirió mantenerse silente paralizando con su omisión el asunto, el cual no se ha notificado al demandado en espera del reporte de la consignación.

Así las cosas, al no poderse continuar con el trámite de la demanda por causa imputable exclusivamente a la parte actora, esta Sala dejará sin efectos la demanda bajo estudio y concluirá el proceso, en los términos del inciso segundo del Art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, declarar la terminación anormal del proceso.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor. Si la parte actora solicita la demanda y sus anexos, **entreguenseles** previo desglose.

TERCERO: Sin costas procesales.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
Magistrado.


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Presidente de la Sala.